

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N°44610-PLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA A.I. DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1) y 28 inciso 2), acápites a) y b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 19 de la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525 del 02 de mayo de 1974; el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N°2166 del 9 de octubre de 1957 y los artículos 1, 2, 6 y 7 incisos a), b) y c) de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N°10159 del 08 de marzo de 2022.

Considerando:

- I.- Que el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N°2166 del 9 de octubre de 1957, adicionado por el artículo 3° del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018 crea la rectoría de Empleo Público, al establecer que: *“Toda la materia de empleo del sector público estará bajo la rectoría del ministro o la ministra de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer, dirigir y coordinar las políticas generales, la coordinación, la asesoría y el apoyo a todas las instituciones públicas, y definir los lineamientos y las normativas administrativas que tienda a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público, velando que instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, las metas y las acciones definidas. Además, deberá evaluar el sistema de empleo público y todos sus componentes en términos de eficiencia, eficacia, economía y calidad, y proponer y promover los ajustes necesarios para el mejor desempeño de los funcionarios y las instituciones públicas.”*
- II.- Que el artículo 1° de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N°10159 del 08 de marzo de 2022, tiene como objetivo regular las relaciones estatutarias, de empleo público y de empleo mixto, entre la Administración Pública y las personas servidoras públicas, con la finalidad de asegurar la eficiencia y eficacia en la prestación de los bienes y servicios públicos, así como la protección de los derechos subjetivos en el ejercicio de la función pública en el estado social y democrático de derecho, de conformidad con el imperativo constitucional de un único régimen de empleo público que sea coherente, equitativo, transparente y moderno, así como establecer, para igual trabajo, idénticas condiciones de eficiencia, puesto, jornada y salario, que les procure bienestar y existencia digna a las personas servidoras públicas.
- III.- Que el artículo 2° del mismo cuerpo normativo establece su ámbito de cobertura, y dispone que la Ley Marco de Empleo Público, Ley N°10159, es aplicable a las personas

servidoras públicas de las siguientes entidades y órganos bajo el principio de Estado como patrono único: *“a) Los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos auxiliares y adscritos, y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), sin perjuicio del principio de separación de Poderes establecido en la Constitución Política. b) El sector público descentralizado institucional conformado por: las instituciones autónomas y sus órganos adscritos, incluyendo universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos, y las empresas públicas estatales. c) El sector público descentralizado territorial conformado por las municipalidades, las ligas de municipalidades, los concejos municipales de distrito y sus empresas.”*

IV.- Que el artículo 19 de la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525 del 02 de mayo de 1974, autoriza al Poder Ejecutivo para que establezca consejos asesores, comités de coordinación y comisiones consultivas, integrados por personeros de los ministerios, instituciones autónomas y semiautónomas y asociaciones privadas, de acuerdo con las necesidades y las actividades de que se trate, con la finalidad de propiciar la más amplia participación de los sectores públicos y privados en la tarea nacional de planificación.

V.- Que para el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en su condición de rector en materia de empleo público, resulta necesario establecer una comisión consultiva interinstitucional en materia de empleo público, que involucre representación de las entidades y órganos cubiertos por la Ley Marco de Empleo Público, Ley N°10159, para que, en absoluto respeto del principio de separación de poderes y del régimen de las autonomías garantizados constitucionalmente, y con fundamento en el principio de coordinación interinstitucional, se establezcan mecanismos de discusión, participación y concertación entre las diversas representaciones de la Administración Pública costarricense, con la finalidad de dar cumplimiento a las estipulaciones contenidas en la Ley N°10159 que resultan de común aplicación a toda la institucionalidad, salvo pocas excepciones.

VI.- Que para la integración de la Comisión Consultiva Interinstitucional de Empleo Público, se realizó consulta a sus participantes, quienes manifestaron su anuencia mediante los siguientes oficios: Asamblea Legislativa, Oficio AL-DRLE-OFI-0577-2024 de 27 de junio del 2024; Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, Oficio 378-P-2023 de 4 de octubre de 2023; Tribunal Supremo de Elecciones, Oficio STSE-1663-2023 de 6 de julio de 2023; Unión Nacional de Gobiernos Locales, Oficio DE-E-144-07-2023 de 5 de julio de 2023; y Consejo Nacional de Rectores, Oficio CNR-393-2023 de 27 de julio de 2023. En el caso de la Dirección General del Servicio Civil, órgano desconcentrado del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica especializado en materia de empleo público, conforme a su normativa, se encuentra anuente en colaborar prestando la asesoría técnica requerida por las entidades y órganos que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley Marco de Empleo Público, lo anterior de conformidad con lo indicado mediante Oficio DG-OF-307-2024, del 22 de julio del 2024.

VII.- Que de conformidad con los artículos 12 y 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045-MPMEIC del 22 de febrero de 2012, se procedió a tramitar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora

Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que la propuesta no contiene trámites ni requerimientos.

Por tanto,

Decretan:

Creación de la Comisión Consultiva Interinstitucional de Empleo Público

Artículo 1º. - Creación de la Comisión Consultiva Interinstitucional de Empleo Público. Créase la Comisión Consultiva Interinstitucional de Empleo Público, en adelante denominada la Comisión, cuyo objeto es coordinar y articular acciones entre las instituciones cubiertas por la Ley Marco de Empleo Público, así como compartir información y estrategias, para cumplir con el objetivo y los propósitos establecidos en la Ley N°10159. Lo anterior, por medio de acuerdos producto de la discusión, participación y concertación, que se genere en el seno de la Comisión, entre las diversas representaciones de la Administración Pública costarricense.

Artículo 2º. - Integración. La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

- a) Quien ocupe el cargo de ministro o ministra del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) quien la presidirá y contará con una persona suplente que será a quién designe el Ministro o Ministra.
- b) Quien ocupe el cargo de director o directora de la Dirección General de Servicio Civil, o quien este designe.
- c) Un representante de la Asamblea Legislativa, designado por el Directorio.
- d) Un representante del Poder Judicial, designado por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.
- e) Un representante del Tribunal Supremo de Elecciones, designado por la Presidencia de ese Tribunal.
- f) Un representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.
- g) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.
- h) Un representante de la Unidad de Empleo Público del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, quien fungirá como Secretaría Técnica de la Comisión.

La Comisión podrá invitar a otras jerarquías de Ministerios de Gobierno, Presidencias o Gerencias de instituciones descentralizadas u otras personas funcionarias, relacionadas con los temas que se traten. De igual forma podrán ser convocadas personas del sector privado o académico para el conocimiento de temas específicos en los cuales se considere relevante su participación. Estas personas que participen en los espacios consultivos lo harán con voz, pero sin voto.

Artículo 3º. - Funciones de la Comisión Consultiva Interinstitucional de Empleo Público. Corresponde a la Comisión las siguientes funciones:

- a) Procurar la articulación, el diálogo y el establecimiento de acuerdos, para cumplir de forma equitativa y coherente con las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público.
- b) Emitir criterios acerca de propuestas de lineamientos, políticas públicas, normativa

administrativa y legislación a solicitud de la persona titular del MIDEPLAN como rectora de Empleo Público.

Artículo 4°.- Sesiones ordinarias y extraordinarias de trabajo. La Comisión sesionará de forma ordinaria o extraordinaria, de la siguiente manera:

- a) La Comisión se reunirá de forma ordinaria una vez cada tres meses, de acuerdo con la calendarización que ésta determine.
- b) La Comisión se podrá reunir de forma extraordinaria, a petición de quien preside la Comisión o en su defecto, por petición de al menos la tercera parte de la totalidad de sus integrantes, previa convocatoria por parte de la Secretaría Técnica.
- c) Las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión tendrán lugar de forma física, en las instalaciones de cualquiera de las instituciones que la integran o en donde las personas representantes lo estimen conveniente. Asimismo, podrán efectuarse sesiones virtuales por motivos excepcionales y urgencia.
- d) Quienes integran la Comisión pueden hacerse acompañar, a las sesiones ordinarias o extraordinarias, del personal técnico que requieran.
- e) Las personas externas a las instituciones que integran la Comisión, podrán participar de las sesiones ordinarias o extraordinarias, previa convocatoria de la Comisión y durante el tiempo en que su participación sea requerida.
- f) Las personas titulares, suplentes o invitadas no devengarán dieta alguna por la participación en la Comisión.

Artículo 5°.- Sesiones virtuales de trabajo. Las sesiones ordinarias y extraordinarias que la Comisión celebre de forma virtual, por motivos excepcionales y de urgencia, deberán efectuarse mediante el uso de sistemas telemáticos que permitan una comunicación integral, simultánea e ininterrumpida de video, audio y datos entre sus integrantes, de modo que se garantice en tiempo real, la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada y la conservación y grabación de lo actuado.

Artículo 6°.- Secretaría Técnica. El ejercicio de la Secretaría Técnica de la Comisión, le corresponde a la Unidad de Empleo Público del Área de Modernización del Estado de MIDEPLAN.

Artículo 7°.- Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a sesiones extraordinarias y confirmar la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Elaborar y circular la agenda para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Elaborar y recoger las firmas de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- d) Facilitar la ejecución de los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias o extraordinarias.
- e) Brindar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias o extraordinarias.
- f) Custodiar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como todos los documentos derivados de la gestión del Comisión.

g) Las demás funciones que le sean asignadas por la Comisión.

Artículo 8°. - Organización y Desempeño. La Comisión desempeñará sus funciones en acatamiento de las normas establecidas en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley General de la Administración Pública, referente a los órganos colegiados.

Artículo 9°. - Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra a.í. de Planificación Nacional y Política Económica, Laura Fernández Delgado.—1 vez.—Solicitud N° 025-2024.—O. C. N° 4600093866.—(D44610-IN2024892684).